

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

ÁNGEL BÁEZ
LAUREANO

Recurridos

KLCE201500081

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
K BD2009G0752

Sobre:
DELITO CONTRA
BIENES/DERECHO
PATRIMONIAL
A193/APROPIACIÓN
ILEGAL AGRAVADA
CAUSAL/DELITO

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece el señor Ángel Báez Laureano (señor Báez Laureano o el peticionario) y solicita la revocación de una Resolución emitida el 30 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) notificada el 31 de diciembre el mismo año. Mediante la referida Resolución el TPI denegó al peticionario una solicitud para dejar sin efecto una Sentencia condenatoria.

El 14 de enero de 2015 el peticionario presentó su escrito ante nos en el cual solicita que este Foro ordene al Tribunal de Primera Instancia corregir la Sentencia de convicción por apropiación ilegal agravada (Art. 193 del Código Penal) pues según su criterio hubo ausencia de prueba. Según expresa en su escrito, el Ministerio Público incurrió en conducta impropia y le imputa haber utilizado alegadamente documentos falsificados. Asimismo, solicita al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal que ordenemos al TPI corregir la sentencia emitida en su contra. En su recurso ante nos el peticionario anejó lo que parece ser, una comunicación suscrita por él al entonces Secretario Municipal del Municipio de Río Grande.

De un examen de los autos originales del caso¹ surge, además la orden de compra, la minuta que recoge lo acontecido durante la vista preliminar en alzada celebrada el 5 de junio de 2009, la sentencia dictada en su contra y varios dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia en los cuales el foro *a quo* dispone “Aténgase” a las reiteradas solicitudes del peticionario al amparo de la Regla 185 de

¹ Mediante nuestra Resolución del 30 de enero de 2015 requerimos al TPI, Sala de San Juan elevar los autos originales del caso criminal K BD2009G0752, lo cual oportunamente se hizo.

Procedimiento Criminal. No obstante, el peticionario no explica por qué procede la corrección de su sentencia.

A la luz de lo anterior, nos expresamos conforme a las normas procesales aplicables al caso.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010).

Conforme a los criterios enumerados, este Tribunal, “evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un

perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id.*

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

-B-

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.185, dispone:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma.— Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia.— El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confiabilidad de la investigación.

De acuerdo a esta disposición de ley, una sentencia ilegal podrá ser corregida en cualquier momento si contiene un error de forma, o a solicitud del Ministerio Público, conforme el inciso (c) de la Regla, y por causa justificada, en bien de la justicia si cumple con los requisitos del inciso (a). Mediante esta Regla se puede corregir o modificar la pena impuesta cuando los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal o se ha impuesto un castigo distinto al

que se había establecido. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000).

Es preciso destacar que la citada Regla, cuando de sentencias ilegales se trata, no establece límite de tiempo para utilizarla; es decir, independientemente del plazo transcurrido, la parte perjudicada por una sentencia ilegal podrá solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra. Ahora bien, los fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad no se pueden variar al amparo de la Regla 185, supra, ya que el propósito del estatuto es variar una sentencia en cuanto a la forma en que el convicto habrá de cumplir la pena.

En atención al espíritu reparador de la Regla 185, supra, un tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, esto es, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de los mínimos y los máximos dispuestos por la ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos.

En cuanto a la pena a imponerse, el Estado, al decretar la ley penal hizo una determinación general de la gravedad o falta de ella de los distintos delitos, al especificar distintas penalidades para cada delito. Para dar discreción al juez, para que éste pueda tomar en consideración factores distintos a los que se consideran para determinar si el acusado es inocente o culpable, le ley penal dispone un mínimo y un máximo de la sentencia a dictarse. Toda sentencia cuyo término esté dentro de ese intervalo, en cuanto a ese particular, es válida. *Pueblo v. Camacho*, 102 D.P.R. 129 (1974).

Los tribunales apelativos no intervendremos con la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985); *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860 (1998); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991).

III.

Los planteamientos del peticionario no nos conducen a precisar el remedio en ley al que éste alega tener derecho. De un examen de la sentencia emitida en su contra no encontramos que la misma exceda los límites establecidos. De los autos originales surge que el peticionario fue sentenciado a cumplir cinco (5) años y medio de cárcel por tres (3) cargos de

apropiación ilegal agravada, delito tipificado como delito grave de tercer grado. 33 L.P.R.A. sec. 4821. El Artículo 16 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4644, dispone que un delito grave de tercer grado conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. Por encontrarse la sentencia impuesta dentro de los parámetros dispuestos en la ley, concluimos que la misma es válida, no sujeta a corrección.

Finalmente, precisa señalar que el peticionario ha comparecido en ocasiones anteriores con planteamientos similares al que hoy nos presenta, ello con el fin de pretender dejar sin efecto la sentencia impuesta por la comisión de los delitos de apropiación ilegal. (KLCE201300112, KLCE201301055 y KLCE201400073).

Debemos por tanto, ilustrar nuevamente al señor Báez Laureano que las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal no pueden ser utilizadas para traer planteamientos que debieron presentarse en una apelación. Por tratarse de una sentencia válida y por no estar presente ninguna de las instancias contempladas por las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, no cometió error de Derecho el TPI al denegar la solicitud de modificación de sentencia del peticionario. El señor Báez Laureano no ha demostrado que el

TPI abusara de su discreción al emitir la sentencia y fijar las penas dispuestas por los delitos cometidos. Tampoco hallamos que exista una cuestión de Derecho legítimamente planteada para impugnar la legalidad de la sentencia. El peticionario en este caso falló en demostrar que el TPI hubiese errado o abusado de su discreción al denegar su solicitud, por lo que no existe razón válida alguna para intervenir con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver con esta Resolución los autos originales número K BD2009G0752 al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones